



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 485/2020

EXP. N.º 01053-2020-PHC/TC

ÁNCASH

ISABEL NILDA URBANO MORALES Y OTRA

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 2 de junio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, por mayoría, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE, FUNDADA en parte e INFUNDADA** en lo demás que contiene la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez formularon fundamentos de voto.

El magistrado Miranda Canales formuló un voto singular declarando fundada en parte e infundada la demanda en lo demás que contiene.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votó en fecha posterior, declarando improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes mencionados, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2020-PHC/TC
ÁNCASH
ISABEL NILDA URBANO MORALES Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de junio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, y el voto singular del magistrado Miranda Canales. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wladimir Paucar Torres, abogado de doña Isabel Nilda Urbano Morales y doña Alejandrina Marta Bustos de Ventura, contra la resolución de fojas 835, de 22 de enero de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

El 11 de junio de 2019, doña Isabel Nilda Urbano Morales y doña Alejandrina Marta Bustos de Ventura interponen demanda de *habeas corpus* contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicitan que se declare nula la resolución suprema de 16 de enero de 2019 (R. N. 838-2018); y que, en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento respecto al recurso de nulidad interpuesto. Alegan la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como la vulneración de los principios de congruencia, acusatorio y de prohibición de reforma en peor.

Manifiestan que, mediante la resolución suprema cuestionada, se declaró no haber nulidad en la sentencia de 31 de enero de 2018, que las condenó a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, por incurrir en el delito de peculado (Expediente 365-2012-0201-SP-PE-01). Al respecto, refieren que la condena impuesta es una decisión arbitraria, pues fueron condenadas por los cargos imputados en su contra, a pesar de que no se estableció cuándo ocurrió el delito ni se precisó cuáles fueron las acciones concretas que llevaron a cabo a fin de apropiarse del dinero de la municipalidad agraviada en el proceso penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2020-PHC/TC
ÁNCASH
ISABEL NILDA URBANO MORALES Y OTRA

Asimismo, señalan que se vulneró el principio de congruencia porque los hechos en los que se sustenta la condena impuesta en su contra difieren de la imputación realizada por el representante del Ministerio Público. En ese sentido, refieren que la acusación fiscal les atribuyó haberse apropiado de determinadas sumas de dinero; sin embargo, fueron sentenciadas por la apropiación de montos distintos.

De igual forma, exponen que la resolución cuestionada vulnera el principio de prohibición de reforma en peor, pues se sustenta en hechos que fueron desestimados por el órgano jurisdiccional de primera instancia al momento de resolver. En esa dirección, indican que se les perjudicó a pesar de que solo ellas, y no la fiscalía, interpusieron recurso de nulidad contra la sentencia de primera instancia.

Finalmente, detallan que la resolución judicial impugnada carece de adecuada y suficiente motivación resolutoria, pues no se pronuncia sobre los alegatos que ellas expresaron en sus respectivos recursos de nulidad (ver fojas 193 y 198, respectivamente); por ello, refieren que fueron sentenciadas por hechos que ya habían prescrito.

La defensa técnica de las recurrentes, don Wladimir Paucar Torres, según se aprecia del acta de toma de dicho, ratificó los términos de la demanda (fojas 242).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y absolvió el traslado de la demanda, solicitando que sea declarada improcedente, por cuanto el petitorio de esta no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues se cuestionan aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la judicatura constitucional (fojas 244).

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, el 1 de octubre de 2019, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* por considerar que, de acuerdo con el análisis integral de los autos, no se advierte la vulneración de los derechos y principios invocados en la demanda; por el contrario, los argumentos de las demandantes tienen como finalidad cuestionar materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirmó lo resuelto en primera instancia por considerar que la resolución suprema en cuestión se encuentra debidamente motivada y no existe un acto arbitrario que vulnere los derechos y principios invocados por las recurrentes.

FUNDAMENTOS

Petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2020-PHC/TC
ÁNCASH
ISABEL NILDA URBANO MORALES Y OTRA

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución suprema de 16 de enero de 2019 (R.N. 838-2018), mediante la cual se declaró no haber nulidad en la sentencia de 31 de enero de 2018, que condenó a doña Isabel Nilda Urbano Morales y doña Alejandrina Marta Bustos de Ventura a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, por incurrir en el delito de peculado (Expediente 365-2012-0201-SP-PE-01).
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y la vulneración de los principios de congruencia, acusatorio y de prohibición de reforma en peor.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En este caso, las recurrentes alegan que fueron condenadas arbitrariamente, toda vez que la resolución suprema cuestionada convalidó el pronunciamiento judicial que las declaró responsables de los cargos imputados en su contra, a pesar de que no se estableció cuándo ocurrió el delito, ni se precisó cuáles fueron las acciones concretas que realizaron para apropiarse del dinero de la municipalidad agraviada en el proceso penal.
5. El Tribunal Constitucional ha señalado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la judicatura constitucional.
6. En consecuencia, respecto de lo señalado en los considerandos 3, 4 y 5 *supra*, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

El principio de congruencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2020-PHC/TC

ÁNCASH

ISABEL NILDA URBANO MORALES Y OTRA

7. El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia (Expedientes 2179-2006-PHC/TC y 0402-2006-PHC/TC).
8. En este caso, se sostiene que los hechos que sustentan la condena impuesta a las recurrentes difieren de la imputación realizada por el representante del Ministerio Público, pues, conforme a la acusación fiscal, se les atribuye haberse apropiado de determinadas sumas de dinero, pero fueron sentenciadas por la apropiación de montos distintos.
9. La Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Áncash, el 11 de julio de 2016, las acusó por la comisión del delito de peculado doloso, pues, como regidoras de la Municipalidad Distrital de Huaylas (Áncash) desde enero de 2003 hasta diciembre del año 2016, se apropiaron de dinero perteneciente a dicha comuna. Se les imputa haber efectuado gastos irregulares para obtener una ventaja económica, perjudicando el patrimonio de la referida municipalidad (ver página 39).
10. La Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash basa su sentencia de 31 de enero de 2018 en que las demandantes, de acuerdo con el informe pericial contable que obra en autos y su posterior ampliación, se apropiaron de dinero perteneciente a la municipalidad agraviada, sin justificar su uso (ver página 179).
11. Por su parte, la resolución suprema cuestionada declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria antes citada. Esta decisión no vulneró el principio de congruencia, pues, durante el trámite del proceso penal, las recurrentes fueron acusadas por el delito de peculado doloso y fueron sentenciadas por el mismo delito.
12. La falta de coincidencia en los montos de dinero apropiados, conforme se señala en la acusación y en la resolución que se cuestiona, es irrelevante para determinar la vulneración del citado principio; por ello, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

El principio de prohibición de reforma en peor

13. El Tribunal Constitucional ha precisado que la *non reformatio in peius* es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer medios



impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia (Expediente 0553-2005-HC/TC).

14. No obstante ello, cuando la resolución es impugnada por el propio Estado a través del Ministerio Público, dicha circunstancia permite que el juez de segunda instancia pueda efectivamente empeorar la situación del recurrente.
15. La alegada afectación de este principio se basa en que la decisión de convalidar la condena impuesta contra las favorecidas tiene asidero en hechos que fueron desestimados por el órgano jurisdiccional de primera instancia al momento de resolver. Así, las demandantes indican que se les perjudicó porque solo ellas, y no la fiscalía, son las que interpusieron el recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria de primera instancia.
16. De autos se aprecia que la resolución suprema en cuestión declaró no haber nulidad en la sentencia de 31 de enero de 2018. Es decir, no revocó el *quantum* de la pena impuesta a las favorecidas ni empeoró la situación jurídica de estas. Por tal razón, este extremo debe ser desestimado, al no verificarse la vulneración del principio invocado.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances

17. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Expediente 7022-2006-PA/TC y 8327-2005-AA/TC).
18. Así, ha dejado establecido lo siguiente en el Expediente 01480-2006-PA/TC:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.



19. En el mismo proceso, se precisó:

[...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

20. En este caso, también se afirma que la resolución suprema de 16 de enero de 2019 carece de una adecuada y suficiente motivación resolutoria, porque no contiene ningún pronunciamiento sobre los alegatos que expresaron las demandantes en sus respectivos recursos de nulidad (ver fojas 193 y 198), cuando alegaron que fueron sentenciadas por hechos que ya habían prescrito.
21. Ciertamente, en dichos recursos, las recurrentes señalaron que la acción penal con relación a los hechos ocurridos en los años 2003 y 2005, por los cuales fueron sentenciadas, había prescrito.
22. No obstante, ello, y a pesar de que los cuestionamientos en este extremo tienen relevancia constitucional —toda vez que la prescripción de la acción penal se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso—, se aprecia que la resolución judicial en cuestión no emitió ningún pronunciamiento al respecto.
23. Por ello, este Tribunal considera que la demanda debe ser estimada en este extremo, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal de las recurrentes.

Efectos de la sentencia

24. Por lo expuesto, este Tribunal declara nula la resolución suprema de 16 de enero de 2019 (R. N. 838-2018) y dispone que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emita el pronunciamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2020-PHC/TC
ÁNCASH
ISABEL NILDA URBANO MORALES Y OTRA

jurisdiccional que corresponda al caso penal *sub materia*, teniendo en consideración lo señalado en los fundamentos 16 a 22 *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos 4 y 5 *supra*.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la resolución suprema de 16 de enero de 2019.
3. Disponer que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emita el pronunciamiento jurisdiccional que corresponda al caso penal *sub materia*, teniendo en consideración lo señalado en los fundamentos 16 a 22 *supra*.
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2020-PHC/TC

ÁNCASH

ISABEL NILDA URBANO MORALES Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de los fundamentos 3 y 5, por las razones que a continuación paso a desarrollar:

1. Con relación a la referencia a la libertad personal contenida en los fundamentos 3 y 5, mi discrepancia se sustenta en cuanto se equiparan libertad individual y libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose que la libertad individual, que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.
2. De otro lado, discrepo de lo afirmado en el punto 5; específicamente, en cuanto consigna literalmente que:

“El Tribunal Constitucional ha señalado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la judicatura constitucional”.
3. No obstante que, en principio, la falta de responsabilidad penal, la existencia de inocencia, la apreciación de los hechos, y la suficiencia y valoración de los medios probatorios le competen a la judicatura ordinaria; la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
4. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la dilucidación de la responsabilidad penal, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
5. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2020-PHC/TC

ÁNCASH

ISABEL NILDA URBANO MORALES Y OTRA

otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

6. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC; 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
7. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2020-PHC/TC
ÁNCASH
ISABEL NILDA URBANO MORALES Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 3. El *habeas corpus*, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de *habeas corpus* a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que se objeto de protección en los procesos de *habeas corpus*, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte en el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.

S.

RAMOS NÚÑEZ



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la ponencia por las siguientes consideraciones:

1. Las demandantes, doña Isabel Nilda Urbano Morales y doña Alejandrina Marta Bustos de Ventura, manifiestan que, mediante la resolución suprema de 16 de enero de 2019 (R. N. 838-2018), se declaró no haber nulidad en la sentencia de 31 de enero de 2018, que las condenó a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, por incurrir en el delito de peculado (Expediente 365-2012-0201-SP-PE-01). Al respecto, refieren que la condena impuesta es una decisión arbitraria, pues fueron condenadas por los cargos imputados en su contra, a pesar de que no se estableció cuándo ocurrió el delito ni se precisó cuáles fueron las acciones concretas que llevaron a cabo a fin de apropiarse del dinero de la municipalidad agraviada en el proceso penal.
2. La ponencia declara que este cuestionamiento es improcedente, al considerar que *“los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la judicatura constitucional”* (fundamento 5).
3. Al respecto, considero que dicha pretensión sí tiene contenido de fondo, en la medida que alude a un tema vinculado con la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, lo que cuestionan las recurrentes es que la resolución suprema no precisa en detalle la fecha ni los actos que habrían cometido para configurar el delito de peculado, por el que finalmente fueron condenadas. De modo tal que discrepo que este extremo de la demanda deba ser declarado improcedente y, por el contrario, considero necesario que exista un pronunciamiento de fondo.
4. Ahora bien, ya de fondo advierto que las recurrentes han sido condenadas por haber recibido sumas dinerarias de la Municipalidad Distrital de Huaylas, cuando ostentaban la calidad de regidoras, sin que hayan rendido el dinero asignado, además de no contar con el sustento respectivo. En ese sentido, la ejecutoria suprema cuestionada señala que las accionantes *“aceptaron que recibieron fondos e incluso les giraron cheques a sus nombres y los cobraron, pero no rindieron los gastos sustentatorios de dicho dinero, pues muchas veces solo lo hicieron con simples declaraciones juradas”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2020-PHC/TC

ÁNCASH

ISABEL NILDA URBANO MORALES Y OTRA

5. El cuestionamiento de las recurrentes, respecto a la falta de precisión de la resolución suprema del número de los cheques cobrados, el monto de los mismos, las fechas en que se realizaron las transferencias, etc, no tiene en mi concepto asidero. Ello, por cuanto dicha información se encuentra detallada en las pericias contables actuadas al interior del proceso y que también fueron consideradas en la sentencia de primer grado o instancia con mayor detalle.
6. En todo caso, las recurrentes sí conocen los cargos imputados en su contra y pudieron ejercer su derecho de defensa. Por lo que considero que este extremo de la demanda es infundado.

Por tanto, mi voto en el presente caso es el siguiente:

- a) Declarar **FUNDADA en parte** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la resolución suprema de 16 de enero de 2019.
- b) Disponer que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emita el pronunciamiento jurisdiccional que corresponda al caso penal *sub materia*, teniendo en consideración lo señalado en los fundamentos 16 a 22 *supra*.
- c) Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01053-2020-PHC/TC
ÁNCASH
ISABEL NILDA URBANO MORALES Y OTRA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

En el presente caso discrepo de la ponencia que me ha sido alcanzada, con base en las siguientes consideraciones:

1. La demanda de hábeas corpus tiene como finalidad la tutela del derecho a la libertad personal y los denominados derechos conexos a esta libertad. Al respecto, en el presente caso no existe una vulneración del derecho a la libertad física de las recurrentes, en la medida que la sentencia condenatoria que se les impuso se dictó como suspendida en su ejecución. De hecho, lo alegado por las demandantes gira exclusivamente en torno a lo que podríamos denominar derechos fundamentales procesales y, en especial, al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sin que se haya expresado de algún modo siquiera una eventual amenaza a su derecho a la libertad personal.
2. Siendo este el caso, la demanda planteada no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad física, por lo cual debe desestimarse por improcedente, con base en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Lima, 27 de julio de 2020

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA